

Apelante: Rafael Jesús Ortega García. **Responsable:** Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 10 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados. Sanción: \$565.70	La responsable no analizó adecuadamente las pruebas aportadas, con las que se demostró que la omisión de presentar factura de alimentos no fue atribuible al infractor. Aunado a ello, se aportaron los tickets de compra y el estado de cuenta para demostrar las erogaciones correspondientes.	Inoperante, ya que no combate las consideraciones de la responsable. Ya que la falta no se impone por cuestiones de facturación de alimentos, sino por no haber aportado los tickets de consumo correspondientes a diversos servicios
Conclusión C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración. Sanción: \$113.14	Se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable no valoró adecuadamente la aclaración del recurrente, en el sentido de que no se trató de un evento de campaña sino de volanteo. En ese sentido, al no ser un evento de campaña no puede considerarse que el miso se reportó de forma extemporánea.	Le asiste la razón al recurrente, pues se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable, efectivamente, no valoró la aclaración que formuló, en el sentido de que no se trató de un evento de campaña sino de volanteo
Conclusión C3. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Sanción: \$565.70	El recurrente alega que aclaró la razón por la que no se anexaron facturas por concepto de alimentos, lo cual, en su concepto, fue hecho del conocimiento de la autoridad de forma oportuna. Al respecto, señala que el control que debe realizar la autoridad no se agota con la presentación de facturas, sino con el hecho de que cuente con elementos para realizar la actividad fiscalizadora	Inoperantes, ya que no se encaminan a controvertir las consideraciones de la responsable, pues el tópico combatido por el recurrente no guarda relación con el contenido de la conclusión analizada.
Conclusión C4. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Hospedaje y alimentos, por un monto de \$231.00. Sanción: \$113.14	La sanción incumple el principio de proporcionalidad pues no guarda relación con la falta. Las conclusiones C1 y C4 son contradictorias, pues en la primera señala que la falta es formal, mientras que en la segunda el Instituto califica la misma falta como grave, además de que no se motiva el cambio de calificación	Infundados, ya que no existe la incongruencia alegada por la parte recurrente. La conclusión C1, se trató de una cuestión formal y la falta fue leve, por no aportar la totalidad de la documentación exigida para comprobar gastos. Mientras que la conclusión C4, se trató de una cuestión sustancial, y la falta fue grave ordinaria, ya que involucró la falta de comprobación de gastos.

Conclusión: Se revoca parcialmente la resolución, por lo que corresponde a la conclusión sancionatoria 05-MCC-RJOG-C2, por lo que se deja sin efectos la multa respectiva impuesta.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-913/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Jesús Ortega García, revoca parcialmente, la resolución INE/CG952/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

	2 2
	CIA3
V. ESTUDIO DE FONDO	3
/. RESUELVE	10
	GLOSARIO
Apelante/Recurrente:	Rafael Jesús Ortega García, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito,

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del

Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA:Unidad de Medida y Actualización.UTF:Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴

3. Recurso de apelación. El diez de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-913/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

_

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: 6

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- **3. Legitimación y personería.** 8 Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- **4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- **5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones contra el apelante:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-RJOG- C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Forma	\$565.70
05-MCC-RJOG- C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$113.14
05-MCC-RJOG- C3	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.	\$565.70
05-MCC-RJOG- C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Hospedaje y alimentos, por un monto de \$231.00	Egreso no comprobado	\$113.14
			\$1,357.68

Así, tomando en consideración su capacidad económica, se le impuso una multa equivalente a **12 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$1,357.68** (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 MN).

¿Qué alega el recurrente?

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C1 "La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.".

La responsable no analizó adecuadamente las pruebas aportadas, con las que se demostró que la omisión de presentar factura de alimentos no fue atribuible al infractor.

Aunado a ello, se aportaron los tickets de compra y el estado de cuenta para demostrar las erogaciones correspondientes.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C2 "La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.".



Se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable no valoró adecuadamente la aclaración del recurrente, en el sentido de que no se trató de un evento de campaña sino de volanteo.

En ese sentido, al no ser un evento de campaña no puede considerarse que el miso se reportó de forma extemporánea.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C3 "La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"."

El recurrente alega que aclaró la razón por la que no se anexaron facturas por concepto de alimentos, lo cual, en su concepto, fue hecho del conocimiento de la autoridad de forma oportuna.

Al respecto, señala que el control que debe realizar la autoridad no se agota con la presentación de facturas, sino con el hecho de que cuente con elementos para realizar la actividad fiscalizadora.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C4 "La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Hospedaje y alimentos, por un monto de \$231.00.".

La sanción incumple el principio de proporcionalidad pues no guarda relación con la falta.

Las conclusiones C1 y C4 son contradictorias, pues en la primera señala que la falta es formal, mientras que en la segunda el Instituto califica la misma falta como grave, además de que no se motiva el cambio de calificación.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Decisión.

Es fundado lo alegado por el recurrente respecto de la conclusión 05-MCC-RJOG-C2, ya que la responsable incumplió el principio de exhaustividad.

El resto de las alegaciones son infundadas e inoperantes, por las razones que se detallan a continuación.

Justificación.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C1 "La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.".

En relación con la presente conclusión, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad observó que de la revisión del MEFIC, advirtió gastos en pasajes terrestres, aéreos o combustible, hospedaje y alimentos respecto de los que no se presentó ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Por lo anterior, solicitó al recurrente presentar, a través del MEFIC, tickets, boleto o pase de abordar, tickets por gastos de peaje, combustible y consumo de comida, así como comprobantes de pago de hospedaje.

En relación con ello, el recurrente respondió que, a efecto de dar cumplimiento, anexó el estado de cuenta donde consta la operación, su debida facturación, así como un contrato de prestación de servicios.

Conforme a ello, la responsable consideró no tendida la observación, ya que de las aclaraciones e información presentada se constató que pese a que manifestó haber aportado cierta documentación (tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados y un contrato de prestación de servicios) no fueron localizados en el MEFIC; se localizaron comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que solo



omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados.

Ahora bien, considerando lo anterior, el agravio planteado por el recurrente es inoperante, ya que con lo alegado no se combaten las consideraciones de la responsable.

En efecto, el recurrente señala que la responsable no analizó adecuadamente las pruebas aportadas, con las que se demostró que la omisión de presentar factura de alimentos no fue atribuible al infractor y que se aportaron los tickets de compra y el estado de cuenta para demostrar las erogaciones correspondientes.

Sin embargo, como puede advertirse de lo sostenido por la responsable, la falta no se impone por cuestiones de facturación de alimentos, sino por no haber aportado los tickets de consumo correspondientes a diversos servicios.

Aunado a ello, el recurrente manifiesta que aportó los tickets solicitados, sin embargo, con esa afirmación, no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que la revisión del MEFIC arrojó que no se localizó documentación alguna en ese sentido.

De esa forma, el recurrente debió combatir las consideraciones por las cuales la responsable le impone la sanción y no formular argumentos que, incluso, no coinciden con lo que aseveró al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C2 "La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.".

Respecto de la conclusión señalada, en el oficio de errores y omisiones la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que el recurrente presentó la agenda de eventos, pero los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta existencia de algún caso de excepción.

Ahora bien, al respecto, la parte recurrente manifestó que los eventos únicamente consistieron en la realización de volanteo en las colonias señaladas, por lo que no era un acto propiamente dicho, que debiera ser reportado.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, ya que, de la información del MEFIC, los eventos señalados no cuentan con su respectiva carta invitación, por lo que se registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A juicio de esta Sala Superior asiste la razón al recurrente, pues se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable, efectivamente, no valoró la aclaración que formuló, en el sentido de que no se trató de un evento de campaña sino de volanteo.

En efecto, de la respuesta de la autoridad a la aclaración presentada por el recurrente se advierte que únicamente parafraseó la aclaración correspondiente, sin hacer pronunciamiento al respecto, ya que solo señala que no se presentó la carta invitación y reiteró su registro extemporáneo, sin pronunciarse ni mucho menos desvirtuar la aclaración puesta a su consideración.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al recurrente, por lo que debe revocarse la sanción impuesta derivada de la conclusión 05-MCC-RJOG-C2.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C3 "La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"."

En relación con la conclusión analizada, la autoridad responsable observó que de la revisión a la agenda de eventos en el MEFIC, se advirtió que el recurrente omitió modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.



Como puede advertirse, la conclusión analizada guarda relación con el registro en el MEFIC y realización de eventos.

Ahora bien, los agravios formulados por el recurrente son inoperantes, ya que no se encaminan a controvertir las consideraciones de la responsable, pues de la demanda se desprende que se relacionan con la razón por la que no se anexaron facturas por concepto de alimentos.

Esto es, el tópico combatido por el recurrente no guarda relación con el contenido de la conclusión analizada, razón por la que lo alegado es inoperante.

- Conclusión 05-MCC-RJOG-C4 "La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Hospedaje y alimentos, por un monto de \$231.00.".

En relación con la presente conclusión, en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante".

Por lo anterior, la responsable solicitó a la parte recurrente aportar la documentación de mérito.

Ahora bien, al dar contestación, el recurrente señaló que nopodía anexar la documentación solicitada, dado que el proveedor de alimentos manifestó que no le era posible realizar la facturación.

Conforme a ello, la responsable consideró la observación como no atendida.

Ahora bien, en relación con esta conclusión, el recurrente alega que se contradice con la diversa C1, pues en la primera señala que la falta es formal, mientras que en la segunda el Instituto califica la misma falta como grave, además de que no se motiva el cambio de calificación.

Los argumentos se consideran infundados, ya que no existe la incongruencia alegada por la parte recurrente.

En primer lugar, respecto de la conclusión C1, la responsable estimó que se trató de una cuestión formal y calificó la falta como leve, y versó sobre la ausencia de aportación de la totalidad de la documentación exigida por la norma para comprobar gastos, en concreto, tickets de gastos

Mientras que en relación con la conclusión C4, la responsable estimó que se trató de una cuestión sustancial, y calificó la falta como grave ordinaria ya que involucró la falta de comprobación de gastos.

Aunado a ello, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable llevó a cabo, en cada caso, la individualización de la falta correspondiente, desarrollando los elementos correspondientes hasta llegar a las conclusiones por las que determinó sancionar.

En ese sentido, es claro que no existe incongruencia alguna por parte de la responsable, ya que no utilizó criterios dispares respecto de situaciones iguales, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Por lo anterior, tampoco le asiste la razón al señalar que la sanción incumple el principio de proporcionalidad pues no guarda relación con la falta, ya que el alegato parte de la base de la existencia de la incongruencia desestimada en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.